

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de noviembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1022-2018-R.- CALLAO, 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01063231) recibido el 16 de julio de 2018, por el cual el docente ROBERTO LAZO CAMPOSANO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 570-2018-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, por Resolución N° 159-2016-R del 29 de febrero de 2016, se aprobó el proyecto de investigación titulado "PRODUCCIÓN DEL TRICLORURO DE ALUMINIO A PARTIR DE VIRUTAS Y CHATARRAS DE ALUMINIO", del docente asociado a dedicación exclusiva Ing. ROBERTO LAZO CAMPOSANO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química; con cronograma de ejecución desde el 01 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2018 (24 meses); siendo rectificado con Resolución N° 377-2016-R del 09 de mayo de 2016, en el extremo del presupuesto del mencionado proyecto aprobado;

Que, con Resolución N° 570-2018-R del 19 de junio de 2018, numeral 1 "ESTABLECER, que el docente Ing. ROBERTO LAZO CAMPOSANO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, incumplió con entregar el Informe Final de Investigación "PRODUCCIÓN DEL TRICLORURO DE ALUMINIO A PARTIR DE VIRUTAS Y CHATARRAS DE ALUMINIO", aprobado por Resolución N° 159-2016-R del 29 de febrero de 2016, rectificada con Resolución N° 377-2016-R del 09 de mayo de 2016; de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes"; numeral 2 "ESTABLECER RESPONSABILIDAD ECONÓMICA, al Ing. ROBERTO LAZO CAMPOSANO, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, la cantidad de S/. 9,975.35 (nueve mil novecientos setenta y cinco con 35/100 soles), incluidos los intereses legales, por concepto de pago de asignación por investigación indebidamente percibida, por el periodo comprendido del 01 de febrero del 2016 al 31 de diciembre de 2017"; numeral 3 "DEMANDAR, al docente mencionado en el numeral anterior, que reintegre a nuestra Universidad el referido monto, descontándosele la tercera parte de la remuneración mensual líquida hasta reintegrar la totalidad de lo indebidamente percibido, ENCARGÁNDOSE a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS que proceda a efectuar las acciones correspondientes a fin de que recuperar estos adeudos"; numeral 4 "DISPONER, que al mencionado docente se le suspenda, de oficio, este reintegro, cuando haya presentado y aprobado el Informe de su Proyecto de Investigación, previo Informe de cumplimiento del Vicerrectorado de Investigación, sin derecho a reintegro de los montos descontados, el cual se transfiere a la misma partida del mes siguiente, concordante con el Art. 50° del Reglamento de Participación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao en Proyectos de Investigación" y numeral 5 "DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos anote en el legajo personal del mencionado docente el incumplimiento respecto a la presentación del Informe Final de Investigación, anotación a ser considerada como demérito para su ratificación y/o promoción docente";



Que, mediante el Escrito del visto, el docente ROBERTO LAZO CAMPOSANO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 570-2018-R, indicando en relación al incumplimiento de su parte es por motivos de salud, que cuando está frente a la computadora comienza a lagrimear sus ojos, estando en tratamiento; asimismo, informa que sufre de diabetes desde el año 2000, por lo que tiene glaucoma en los dos ojos, habiéndose operado de catarata el ojo izquierdo, debiéndose operarse próximamente el ojo derecho por la misma razón, siendo hipertenso por lo que le afecta a la vista; adicionalmente, sufre de escoliosis lumbar encontrándose en tratamiento de terapia, por los razones antes indicadas de salud, es que no pudo cumplir con presentar su informe final de investigación, pero está por terminar el desarrollo de su trabajo que será presentado próximamente; adjuntando documentos que acreditan el tratamiento respectivo; por lo que solicita que no se le descuente a fin de no afectar su economía;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 949-2018-OAJ recibido el 31 de octubre de 2018, señala que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 570-2018-R de fecha 19 de junio de 2018, que resolvió establecer que el docente Ing. ROBERTO LAZO CAMPOSANO incumplió con entregar el Informe Final de Investigación "Producción del Tricloruro de Aluminio a partir de virutas y chatarras de aluminio", aprobado por Resolución N° 159-2016-R del 29 de febrero de 2016, rectificado por Resolución N° 377-2016-R del 09 de mayo de 2016 y otras disposiciones conexas; señalando del análisis de los actuados, que efectivamente el docente Ing. Roberto Lazo Camposano tenía como obligación principal la presentación del informe final del trabajo de investigación, lo cual hasta la fecha no ha cumplido con remitir dicho documento a su Facultad, conforme lo normado por el "Reglamento de Participación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao en Proyectos de Investigación", y ante el incumplimiento, como resultado se emitió la Resolución que ahora se impugna, que entre otras cosas resolvió determinar la responsabilidad económica y demandar la devolución de la cantidad S/ 9,975.35 (nueve mil novecientos setenta y cinco con 35/100), incluido los intereses legales, por concepto de pago de asignación por investigación indebidamente percibida, por el período comprendido del 01 de febrero del 2016 al 31 de diciembre de 2017; y de lo argumentado por el docente impugnante sobre el incumplimiento presentación del informe final del proyecto de investigación, titulado "Producción del Tricloruro de Aluminio a partir de Virutas y Chatarras de Aluminio", obedece al resquebrajamiento de su salud durante los últimos tiempos a causa de la diabetes que padece, de las cuales ha tenido que ser intervenido en múltiples ocasiones y por distintas complicaciones que describe, adjuntando para ello, una variedad de copias simples sobre exámenes practicados, cronograma de citas, citas médicas, peticiones, recetas médicas y otros; sin embargo, más allá de las complicaciones de salud que se advierte del docente, se debe determinar en qué momento se produjo tales circunstancias con lo alegado por el docente; por tanto, sobre la referida argumentación del docente impugnante, se advierte que cuando hace alusión a las intervenciones quirúrgicas (operación de catarata) no se precisa las fechas en que ocurrió dicho(s) suceso(s) y no se acredita con un mayor acervo documentario como el de su historial clínico o licencia por enfermedad ante la Universidad u otros, que permitan su constatación fehaciente y correlación con el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que resulta invalorable en dicho extremo; y a efectos de determinar su real estado de salud, lo que no causa la suficiente convicción entre la sucesión de hechos que pretende acreditar, con el incumplimiento de su obligación de presentar el informe final del proyecto de investigación, titulado "Producción del Tricloruro de Aluminio a partir de Virutas y Chatarras de Aluminio"; toda vez que dichos documentos consignan fechas posteriores a la fecha de cumplimiento que se habría sido determinado para el 31 de enero del 2018, según Resolución N° 159-2016-R, incluido los tres meses de gracia que aprueba el Reglamento precitado; por lo tanto, dicho período que pretende demostrar el recurrente, no guarda relación directa con la presentación del informe final, en la medida que todas ellas son posteriores a la fecha exigible de presentación, o en su defecto, no ha presentado más documentos permitan acreditar su incapacidad, como una licencia o su historial clínico, por lo que resulta insuficiente, a efectos de la determinación de responsabilidad económica impuesta por la Universidad, debiendo declararse infundado dichos extremos; por otro lado, de conformidad con lo previsto en el Art. 57 del Reglamento de Participación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao en Proyectos de Investigación, verifica del recurso de reconsideración que, el ánimo del docente impugnante es presentar el informe final,

tal como lo refiere, de todas maneras, debe seguirse el procedimiento indicado en el supuesto normativo mencionado para la debida suspensión del descuento;

Estando a lo glosado; al Informe N° 949-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 31 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesta por el docente **ROBERTO LAZO CAMPOSANO**, contra la Resolución N° 570-2018-R de fecha 19 de julio de 2018, que resolvió establecer que el docente Roberto Lazo Camposano incumplió con entregar el Informe Final de Investigación "Producción de Tricloruro de Aluminio a partir de virutas y chatarras de aluminio", aprobado por Resolución N° 159-2016-R del 29 de febrero de 2016, rectificadora por Resolución N° 377-2016-R del 09 de mayo de 2016; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.